

El delito de sedición

~Patricio Arribas y Atienza~

Letrado de la Administración de Justicia. Socio FICP.

Resumen.- La finalidad de esta comunicación es dar una idea sistematizada y básica el delito de sedición, pues (al tratarse de un delito afortunadamente no habitual) suele ser de los que menos atención reciben y puede resultar interesante por tanto ofrecer una visión global y genérica.

I. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

En el delito de sedición el bien jurídico protegido es, como indica el título del código penal en que se encuadra, el orden público, al que añadimos por ir estrechamente ligado a este la paz social; pues, si bien en el artículo 10 de nuestra Constitución esta se liga al orden político como concepto diferente, no cabe duda de que sin la protección del orden público no es posible la paz social y no es posible por tanto el libre ejercicio de los derechos que en un Estado democrático como el nuestro se reconocen a todos los ciudadanos.

Por otro lado, mediante la alteración del orden público igualmente se puede ver alterado el propio funcionamiento del Estado, de manera incluso que llegue a alterar su esencia, si bien ha entendido el legislador que no al modo de que como lo harían otros tipos de delitos calificados con mayor gravedad, como es el caso de la rebelión y otros regulados en un título diferente en el Código Penal y en cuyo caso se ataca a la esencia misma del Estado.

Podría no entenderse que en el caso de la sedición, tratándose de un delito que incluso viene definido en contraposición al delito de rebelión, la regulación se encuentre en títulos distintos del Código Penal, de modo que, como mantenemos, el bien jurídico protegido difiera. Pero lo cierto es que en base a lo dicho el bien jurídico protegido en realidad viene a ser el mismo: la defensa del Estado y, con ello, la de los valores democráticos que nos hemos dado a su través; la diferencia estará solo en el grado de intensidad con que se producen el ataque a esos valores y, aun siendo discutible que el objeto del bien jurídico protegido pueda fijarse en base a la intensidad de dicho ataque, lo cierto es que el legislador así lo ha querido y así deberá por tanto tenerse en cuenta la hora de enjuiciar las conductas que encuadren en este tipo penal.

II. COMPETENCIA

1. Internacional

La sedición que en este caso se sitúa por la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J) en su artículo 23.3 a estos efectos al mismo nivel que la rebelión, se configura como uno de los supuestos especiales en los que es posible proceder contra el autor del delito, aun cuando este se halla cometido en el extranjero el autor sea extranjero y no exista conexión alguna de carácter territorial ni tampoco personal con España.

Dicha extensión de la jurisdicción se justifica por el hecho de que al igual que ocurre con el resto de delitos que se prevé en el mencionado artículo se ataca a elementos que configuran de un modo u otras estructuras de Estado que ponen en peligro su funcionamiento y en algunos de los casos incluso su propia subsistencia.

De ello podemos decir que en realidad no estamos aquí ante un supuesto de justicia universal en sentido estricto, pues no se trata de perseguir delitos que atenten contra valores universalmente reconocidos si no de una necesaria auto defensa contra aquellos que osan ir contra los intereses de una nación soberana, aun cuando en este caso ese Estado defiende y tiene como valores principales los reconocidos como tales por todos los tratados internacionales de defensa de los derechos humanos y políticos de corte democrático.

La extensión regulada no tiene límites y ello conllevará que pueda perseguirse a los extranjeros que participen del delito de sedición sea cual sea su grado de participación, no solo a los autores, sino cómplices y encubridores igualmente.

También debemos considerar que tras la reforma de la L.O.P.J por Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo se ha excluido de la persecución de estos delitos la acusación popular, por lo que tratándose de un delito que afecta al propio Estado, solo el Ministerio Fiscal puede ejercer dicha acusación.

2. Delimitación con la jurisdicción militar

Para el actual código Penal Militar (C.P.M) aprobado por Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre los bienes jurídicos protegidos por la norma penal militar han de ser estrictamente castrenses, de ahí que como veremos seguidamente el concepto de sedición militar varía del recogido en el Código Penal en varios elementos, además de lógicamente el carácter militar del sujeto activo.

La sedición militar se configura de dos modos, por un lado como un tipo de desobediencia que se caracteriza por producirse en grupo y con concierto para ello, y por otro como una reivindicación colectiva creando tumulto o portando armas. Como vemos la principal diferencia estriba en que la sedición militar no pretende un alzamiento. Y por tanto aun cuando se trate de militares si lo que se pretende es el alzamiento, a cuyo concepto luego nos referiremos, será de aplicación el código penal común.

En cuanto a la primera condición para la aplicación del C.P.M, se requiere con carácter general la condición de militar, pero conviene recordar aquí por su relación con el delito de sedición que conforme al artículo 2 de dicho código se aplicará el mismo también a quienes pasen a tener cualquier asimilación o consideración militar, de conformidad con la Ley Orgánica reguladora de los Estados de Alarma, Excepción o Sitio y normas de desarrollo.

Así aquellos miembros de cuerpos de seguridad u otros que hubiesen sido “militarizados” aun cuando no tuvieran una actitud propiamente sediciosa, es decir aunque no hubiera una intención de alzamiento la mera actitud de desobediencia activa o pasiva hacia las ordenes de la autoridad competente dictadas para impedir el alzamiento daría lugar a la comisión del delito de sedición militar si se cumplieran los requisitos del tipo¹

3. Objetiva

No existe una atribución especial a un órgano jurisdiccional por razón de la materia en cuanto al delito de sedición se trata por lo que sin perjuicio de la posible atribución competencial por motivos de aforamiento de algún encausado, la competencia objetiva será la ordinaria prevista en el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Crim.) y por tanto instruirá el Juzgado de Instrucción que corresponda territorialmente y conocerá del asunto la Audiencia Provincial en tanto en cuanto todas las penas previstas para este delito superan los cinco años de prisión.

Resulta en principio lógico que para este tipo delictivo no se prevea que la competencia recaiga en la Audiencia Nacional, el artículo 65 de la L.O.P.J habla entre otros de delitos contra altos organismos de la nación y forma de gobierno, pues de la

¹ Ver TOLEDANO ARANGUEZ, Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid Revista Nº: 2, Marzo-Abril 1982, pp. 35 a 38

descripción del tipo sedicioso, lo cierto es que pueden encajar desde conductas de poca trascendencia efectiva para la seguridad del Estado, hasta otras que por el contrario pueden llegar a poner en riesgo la propia existencia del Estado, hasta el punto que dependiendo de las circunstancias pudiera incluso darse el caso que una conducta meramente sediciosa resultase más efectiva que una rebelión, y si bien este tipo de conductas pudiese resultar razonable su enjuiciamiento por un órgano de carácter central habrá otras muchas que encajando en el tipo no estaría justificada esa especialización que a fin de cuentas es en parte, excepción al juez ordinario predeterminado por la Ley.

Ahora bien la cuestión estará en cómo interpretar la referencia de la L.O.P.J a los delitos contra la forma de Gobierno. En principio la protección del Gobierno de la nación dentro del Código Penal la encantamos en el marco de los delitos de rebelión y en los delitos contra las instituciones del Estado, pero en dichos preceptos se está protegiendo al Gobierno en sentido estricto, es decir al órgano constitucional previsto en los artículos 97 y ss de la Constitución española para ejercer la función ejecutiva.

Por lo tanto habrá que dilucidar si la L.O.P.J al hablar de “forma de Gobierno” va más allá del concepto de Gobierno en sentido estricto al que nos acabamos de referir. Y en este aspecto no podemos obviar que en la doctrina jurídica cuando se habla de forma de gobierno de un Estado, se está refiriendo a la forma política de ese Estado, a lo que nuestra Constitución en su artículo 1 denomina así y dispone que lo es en este caso la Monarquía parlamentaria, forma política que se completa con el conjunto de cualidades, características y demás condiciones que se recogen en el artículo 1 y 2 y que constituye la forma de gobierno de los españoles. El modelo de Estado, social y democrático de derecho, los valores en que se sustenta ese Estado, la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político y el sostén territorial que se declara indisoluble e indivisible. Pues bien, si entendemos que la fórmula empelada en la L.O.P.J se refiere a la forma política de nuestro Estado, la sedición que afectase a la misma sería competencia de la Audiencia Nacional con la consiguiente instrucción de los Juzgados Centrales de Instrucción.

No obstante hemos de señalar dos hándicaps en orden a dar por válida dicha interpretación competencial. Primero, la interpretación en cierto modo extensiva opuesta por lo general a la materia penal. Segundo, que la competencia sobre un mismo tipo penal, dependa de la finalidad o circunstancias específicas del caso para determinar

dicha competencia, obstáculo este verdaderamente difícil de superar desde la más estricta argumentación. Ante ello *lege ferenda*, tal vez cabría plantearse la posibilidad en su caso que, de modo expreso se atribuyese la rebelión y sedición a la competencia de la Audiencia Nacional, pues la complejidad y gravedad de estos tipos penales aconsejan en mi opinión la oportunidad de su conocimiento por órganos especializados.

4. Territorial

No hay ninguna especialidad en materia de competencia territorial y por tanto será de aplicación el artículo 15 de la L.E.Crim.

En este tipo de delitos lo normal es que intervenga una importante cantidad de sujetos, los que nos llevará a la situación de conexidad prevista en el artículo 17 de la L.E.Crim y la posterior aplicación del artículo 18 del mismo cuerpo legal, conforme al cual será preferentemente juez competente el del partido judicial sede de la correspondiente Audiencia Provincial, siempre que los distintos delitos se hubieren cometido en el territorio de una misma provincia y al menos uno de ellos se hubiera perpetrado dentro del partido judicial sede de la correspondiente Audiencia Provincial.

Pero el problema radica en que fácilmente puede ocurrir que la actuación se lleve a cabo en los territorios de más de una audiencia, que lo sea a nivel autonómico o incluso nacional, con lo que en aplicación del ya mencionado artículo 18 de la L.E.Crim, nos podemos encontrar con que un delito de trascendencia nacional sea juzgado a nivel provincial, algo que como hemos adelantado al hablar de la competencia objetiva no termina en nuestra opinión de estar debidamente resuelto por el legislador, más si tenemos en cuenta los artículos 12 y 16 de la L.E.Crim, que otorga la competencia a la jurisdicción ordinaria aun en el caso de que algunos de los sujetos activos sea aforado.

5. Funcional

La competencia funcional viene determinada igualmente por las reglas generales, teniendo en cuenta la reforma por Ley 41/2015, de 5 de octubre conforme a la cual tendrá lugar la casación para las sentencias dictadas en única instancia o en apelación por la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, las dictadas por Sala de Apelación de la Audiencia Nacional y limitadas solo al primero de los supuestos por infracción de ley del artículo 849 de la L.E.Crim, las dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

III. SU DELIMITACIÓN CON LA REBELIÓN

Entrando ya en el estudio del tipo penal, nos encontramos en primer lugar con que la definición del delito de sedición se hace en contraposición al de rebelión al exigir el artículo 544 del Código penal como primera condición previa del tipo que el autor no esté comprendido en el tipo de rebelión, por tanto conviene en primer lugar delimitar cuales son los elementos comunes y diferenciadores entre uno y otro tipo penal.

El elemento común de ambos tipos es el alzamiento, el concepto de alzamiento debe entenderse como acto de revuelta o rebelión contra el poder o la legalidad establecida, poder y legalidad que en un estado democrático como es el caso de España van unidas.

Resulta también coincidente el hecho de que dicho alzamiento debe tener carácter público, es decir que la acción realizada se efectúe con conocimiento general de la ciudadanía del ámbito a que afecta el alzamiento.

En cuanto a los elementos que lo diferencia tenemos en que mientras para el delito de rebelión es preciso que se utilice violencia, en el caso de la sedición se exige el tumulto, eso si con empleo de fuerza o uso de vías no legales, por lo que conviene, aclarar y diferenciar todos estos conceptos pues pueden incluso no quedar claros los límites de unos y otros, pues la violencia conlleva uso de fuerza y es difícil imaginar el uso de la fuerza sin violencia.

Según el diccionario actuar violentamente consiste en usar la fuerza para conseguir un fin, pero no resulta a efectos jurídicos suficiente dicha definición, mucho menos cuando como hemos visto se hace referencia también en el delito de sedición al uso de la fuerza.

Desde el punto de vista jurídico se habla en sentido amplio de coacción comprendiendo tanto la fuerza o violencia física como la violencia moral (intimidación)

Así las cosas y vista la delgada línea entre los conceptos de violencia y uso de fuerza no tendremos más remedio que utilizar para fijar los límites en cuanto a uno y otro tipo penal el grado de gravedad de la fuerza utilizada

A ello añadimos que del artículo 473 del Código Penal al hablar en referencia a los rebeldes de “fuerzas a su mando” se deduce que en el caso de la rebelión esa violencia debe ejercerse mediante grupos organizados en los que de un modo u otro se

reconoce una cierta jerarquía a modo militar o paramilitar, que iría en consonancia con esa mayor gravedad para calificar la actuación como de violenta a los efectos del tipo de rebelión.

Por último también se distinguen ambos tipos por los fines perseguidos por uno y otro. Así en el delito de rebelión es preciso que el autor persiga alguno de los fines que expresa y concretamente se prevén en el artículo 472 del Código Penal y en los que se reconocen las situaciones más gravemente atentatorias contra el Estado que pudieran incluso conducir a su desmantelamiento.

Por su parte en el delito de sedición el fin perseguido es mucho más amplio, impedir la aplicación de las Leyes o a cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario público, el legítimo ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus acuerdos, o de las resoluciones administrativas o judiciales. Pero una vez más los límites entre uno y otro tipo penal resultan de complicada determinación, impedir el cumplimiento de la ley o el legítimo ejercicio de funciones, puede resultar una vía eficaz para conseguir cualquiera de los fines recogidos en el delito de rebelión.

IV. LOS ACTOS PREPARATORIOS PUNIBLES

Con carácter general como indican COBOS DEL ROSAL Y VIVES ANTON la fase externa o de resolución manifestada comienza a partir de la exteriorización de la voluntad².

El artículo 548 del Código Penal prevé el castigo de los actos preparatorios punibles de conspiración, proposición y provocación a la sedición, lo que el legislador consideró conveniente dada la peligrosidad del delito tipificado y el hecho de que si la sedición llegase a triunfar, la imposibilidad ya de llegar a castigar los hechos o incluso que fueran los miembros del poder legítimamente establecido los que pasaran a ser reprimidos por defender la legalidad, tal y como tantas veces ha ocurrido en la historia universal.

En todo caso como ya indica entre otros RODRIGUEZ MOURULLO³ el ordenamiento jurídico no puede posponer la tutela de los bienes jurídicos siendo necesario en diversas

² COBOS DEL ROSAL/VIVES ANTON, Derecho Penal. Parte General, Editado por Universidad De Valencia 1984, P 593

³ RODRÍGUEZ MOURULLO, La Punición de los actos preparatorios, ADPCP 1968, p 290 y ss

situaciones ocasiones ponerse a cubierto del peligro que representa la agresión futura⁴, mucho más en delitos como el que nos ocupa.

A continuación examinaremos cada una de estas formas

1. Conspiración

Según el artículo 17 del Código Penal la conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.

A la vista los requisitos tradicionalmente asentados por la doctrina para que se produzca la conspiración, son;

a) Concurrencia de dos o más personas, por lo tanto si es uno solo quien esta ideando la comisión de la sedición, no se podrá producir nunca esta actuación preparatoria y ello aun cuando se tratará de una persona de la más alta cualificación social, política o administrativa que por su condición estuviese en situación de poder cometer el delito.

b) Concierto de voluntades. En este concierto es preciso que concurra en la voluntad de ejecutar la sedición totalmente

c) Resolución ejecutiva. Resolución firme de cometer la sedición. No se trata de una primera idealización que quedaría impune, si no que ya se ha tomado la decisión de cometer el delito.

La prueba de esta voluntad resolutoria, se adquirirá por los medios probatorios comunes, pudiendo resultar determinante cuando la decisión conspirativa resulta evidente porque los propios conspiradores la hacen pública y de su conducta se deduce claramente una alta posibilidad de que llegue a tener lugar el delito.

Por el contrario si los conspiradores carece de condiciones para cometer el delito de sedición no podrá entenderse como penalmente posible la misma.

2. Proposición

Según el artículo 17 del Código penal la proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a participar en él.

Tenemos pues como requisitos;

⁴ ORTS BERENQUER, Consideraciones sobre la fase interna y los actos preparatorios del delito, en CPC, 1982 p. 496 y ss

a) Resolución del proponente. Hay un sujeto que ya ha decidido cometer el delito de sedición. Cometer el delito debe ser entendido como ejecutar hasta la consumación⁵

b) Invitación a participar en el delito. A su vez esa invitación debe serlo en concepto de co-autor con el proponente, no basta la invitación a participar en el delito, pongamos como cómplice o encubridor, en cuyo caso una vez iniciada la ejecución estaríamos ante otra figura penal. Y asimismo la invitación se dirige a personas concretas de lo contrario estaríamos en su caso en la figura que referiremos a continuación⁶.

La invitación debe ser concreta, precisa, convincente y persuasiva⁷.

Por otro lado no es preciso que la persona a quien se propone acepte cometer el delito, si así fuera pasaríamos a estar en el supuesto anterior de conspiración.

3. Provocación

Según el artículo 18 del Código penal la provocación existe cuando directamente se incita por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la perpetración de un delito.

La distinción con la proposición la tenemos en dos elementos principalmente, el primero es que el provocador a diferencia del proponente no ha resultado cometer por sí el delito, pudiendo incluso no tener ninguna intención por su parte de participar en la ejecución. En segundo lugar que a diferencia de la proposición no se dirige a personas concretas sino a una masa indeterminada.

Además es necesario que se realice a través de los medios que establece el artículo, medios o situaciones que como se deduce del propio artículo resultan eficaces para conseguir que la gente se pueda decidir a cometer el delito de sedición.

Podría así ser el caso, de una continua llamada a la población a la desobediencia a las leyes adoptadas democráticamente por el Estado, de modo que esto diera lugar al

⁵ COBOS DEL ROSAL/VIVES ANTON, Derecho Penal. Parte General, Editado por Universidad De Valencia 1984, p 603

⁶ SÁNCHEZ MELGAR, Coordinador del Código Penal, comentarios y Jurisprudencia, SEPIN 4ª edición 2016, La LO 1/2015, de 30 de marzo, ha modificado el concepto de proposición, de manera que ahora la invitación a esa otra u otras personas no es a ejecutar el delito, sino a participar en él. En tal categoría participativa han de comprenderse, pues, todos los conceptos de autoría posibles, en sentido amplio, y no solamente los ejecutivos (autor material), de manera que se integran las formas de cooperación necesaria e inducción. Con ello se consolida una línea jurisprudencial ya apuntada por el Tribunal Supremo.

⁷ STS, sala segunda de 22 de septiembre de 2006

tumulto que se prevé en el tipo de sedición, al tiempo de imposibilitar el cumplimiento de las leyes o el ejercicio de sus funciones a la autoridad.

4. Apología

Dispone el artículo 18 del Código penal que es apología, a los efectos de este Código, la exposición, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, de ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor.

Se regula como una clase de provocación y por tanto deberá reunir los requisitos genéricos que para aquella se prevén

V. La ejecución del delito

Al referirnos a la diferencia con la rebelión, pues el primer requisito del tipo es que los hechos no constituyan un delito de rebelión, ya hicimos referencia al concepto de alzamiento y a la publicidad del mismo.

El primer elemento del tipo diferencial de la rebelión es el alzamiento tumultuario frente al violentamente que requiere la rebelión.

Pues bien el tumulto viene referido a multitud, es decir a participación de varias personas que causan desorden. Deberá por tanto en el caso concreto valorarse por razón del número de participantes, intensidad y durabilidad el mismo si efectivamente existe o no dicho tumulto.

Así entiendo no se produciría el tumulto si ante el delito de sedición, concurre una pequeña manifestación de unos cientos de personas en apoyo de los sediciosos sin causar daño alguno, pero si existirá claramente si ese mismo apoyo viene realizado por miles de personas, se producen altercados o de algún modo da lugar a que se paralice la actividad normal del conjunto o parte de la ciudadanía, o de los servicios ordinarios, pero como indico será en el caso concreto donde deberá valorarse si se dan todas las condiciones precisa para entender que nos hallamos ante un tumulto.

El segundo de los elementos del tipo es una determinada finalidad en el sujeto activo del delito.

a) Impedir la aplicación de las leyes. No se especifica que concretas leyes son las que se pretende inaplicar, pero en todo caso debe con dicha actuación dar lugar a una situación que ponga en riesgo el bien jurídico protegido, es decir que ponga en riesgo el

orden público, pues si esa inaplicación de las leyes no es así, evidentemente no tendrá la consecuencia de la sedición.

b) Impedir a cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario público, el legítimo ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus acuerdos, o de las resoluciones administrativas o judiciales. Decimos aquí lo mismo que en el supuesto anterior la actuación debe tener suficiente entidad como para que se pueda lesionar el bien jurídico, de no ser así podremos estar ante otro tipo de conductas también punibles pero no ante la sedición.

Las funciones a que se refiere el precepto lógicamente pueden ser aquellas que de ordinario les correspondan a la autoridad, funcionario o corporación o u otras que se puedan otorgar en base a la legislación en vigor. Asimismo el artículo se refiere a quien en cada momento ostente la competencia, de modo que si en aplicación de la legalidad una autoridad o funcionario es sustituida por otra será esta quien tiene la legitimada para ejercer las funciones que sean y no podrá excusarse el comportamiento sedicioso en el hecho de no reconocer dicha relevación de cargos, sin perjuicio del error de tipo que pudiera darse en determinadas situaciones concretas

Por otro lado esas finalidades deberán tener lugar mediante el empleo de determinados medios que son;

a) El uso de fuerza. Ya nos referimos a esto al hablar de la distinción con el delito de rebelión, reiteramos la necesidad de una violencia física o moral coactiva que impida a cualquiera hacer lo que tenga por conveniente o habitual hacer.

b) La actuación fuera de las vías legales. Tenemos que decir que en realidad poco añade este medio de cometer la infracción, pues si de lo que se trata es de impedir la aplicación de la ley o el ejercicio de funciones legítimas, difícilmente se iba a conseguir esto actuando dentro de las vías legales, porque además si así fuera se produciría una contradicción entre la acción y el resultado que llevaría a la penalización del fraude de ley en si mismo. En todo caso viene a subrayar la intencionalidad de alterar el orden mediante el incumplimiento de la ley.

1. Consumación

El delito quedará consumado, cuando efectivamente se halla logrado impedir la aplicación de las leyes o a cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario

público, el legítimo ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus acuerdos, o de las resoluciones administrativas o judiciales.

Esa imposibilidad debe en todo caso tener carácter definitivo mientras dure la sedición, es decir no bastaría que con ocasión del tumulto existiera una imposibilidad temporal fácilmente salvable, si no que la imposibilidad se prolongue en el tiempo en tanto no se someta a los sediciosos, de no entenderlo así no podríamos hablar en propiedad de impedimento.

Como se decía en la famosa sentencia del caso 23F por el Consejo Supremo de Justicia Militar⁸, en relación con la rebelión pero que resulta aplicable a la sedición, se trata de un delito formal que se consuma al exteriorizarse el alzamiento y su finalidad, sin que sea preciso para la consumación perfecta la obtención de los objetivos de los sediciosos

2. Tentativa

Se sostiene por parte de la doctrina que no es posible la tentativa en este tipo de delitos, por nuestra parte entendemos que en el delito de sedición como en cualquier otro cabe hablar de tentativa, si bien en este caso solo puede tener lugar la tentativa inacabada, pues si el sujeto llevase a cabo todos los actos se produciría necesariamente el delito. Por lo que concretando en este tipo tendremos que si a pesar de que el sujeto ha llevado a efecto todos los actos necesarios para que tenga lugar la sedición, pero está no se ha producido por causa ajenas a él, estaremos ante una tentativa, así si por las autoridades nada más comenzar la ejecución se procede a la detención.

También podría ocurrir que por el sujeto a pesar de desplegar la actividad necesaria para que tenga lugar el tumulto, este no llega a producirse porque finalmente los seguidores con que se contaba no responden a la movilización. En este caso entiendo estaríamos ante un concurso ideal de delitos de sedición en grado de tentativa y desobediencia o el tipo penal que pudiera haber llegado a tener lugar conforme a la acción del sujeto que pretendía la sedición.

3. Desistimiento

⁸ Sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de junio de 1982.

Para el desistimiento con carácter general se requerirá un abandono de la acción con tiempo suficiente que evite tenga lugar el delito o bien que a pesar de haber ya ejecutado todos los actos, el propio autor impida mediante su acción el resultado.

No obstante en el caso del delito de sedición se prevé una excusa absolutoria para el caso de la rebelión que es aplicable a la sedición y que se recoge en el artículo 480 del Código Penal conforme al cual quedará exento de pena el que lo revela a tiempo de poder evitar sus consecuencias.

También se prevé en dicho artículo una atenuación en el caso de meros ejecutores si se someten o disuelven antes o a consecuencia de la intimación que al efecto les realice la autoridad

Pero como expone el Tribunal Supremo⁹ la sumisión o sometimiento a la Autoridad hubiera tenido lugar antes de las intimaciones o después de ellas, pero como consecuencia de las mismas, por lo que a contrario sensu hay que interpretar que si la actividad ilícita de los sediciosos o rebeldes cesó después de haberse producido las intimaciones, aunque no como consecuencia de éstas, sino por haberse agotado ya el delito, una vez conseguidos los fines que los actores se habían propuesto, no procederá la aplicación de la mentada excusa..... No podrá ser alegada frente al delito agotado en el que ya no resulta posible impedir o deshacer los resultados

V. LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

El artículo 545 del Código Penal establece en una especialización a la hora de clasificar quienes sean los autores del delito de sedición al especificar los tipos de participación en el mismo, no obstante entendemos que siguen siendo aplicable los conceptos de autoría y participación del artículo 28 de dicho código con la especialidad prevista en aquel.

Así tenemos que habrá de considerarse autores los siguientes;

a) El inductor de la rebelión, en este caso el precepto especial utiliza la misma nomenclatura que el general y el inductor es aquel que tiene capacidad suficiente de influencia en otro para hacer que cometa el delito que el inductor ha resuelto que se realice

⁹ STS, sala segunda de 5 de abril de 1983

b) Los que sostienen o dirigen la rebelión. Está refiriéndose aquí a la autovía en sentido pleno. Al autor directo que es aquel que de forma directa y por si mismo ha tomado las decisiones necesaria para impedir la aplicación de la ley o el ejercicio de la autoridad y aquel que ha creado las condiciones para el tumulto. Y asimismo el cooperador necesario sin cuyo actuación no hubiera resultado posible la sedición

c) Quienes aparecen como los principales autores. Con esta expresión se está refiriendo a aquellos supuestos en que dé inicio no hay unos autores previamente anunciados y de los propios actos resulta evidente que determinadas personas son los que están organizando y haciendo posible la sedición.

Aquí resulta de aplicación el artículo 474 del Código penal por remisión del artículo 549, conforme al cual si la sedición no tiene jefes conocidos se reputarán como tales los que de hecho dirijan a los demás, o lleven la voz por ellos, o firmen escritos expedidos a su nombre, o ejerzan otros actos semejantes de dirección o representación.

Tanto en este supuesto como en los anteriores no olvidemos también la posible autoría mediata en que el sedicioso se vale de otro como simple instrumento para que sea aquel el que lleve a efectos los actos que impiden la legalidad sin conocimiento real de lo que está haciendo.

Por lo que se refiere a la complicidad, puede resultar dificultosa su distinción con los meros partícipes en la sedición, pero entendemos que la línea estará precisamente en que todos los partícipes en concepto de autor aun cuando no tengan un protagonismo principal no resultaría posible la comisión del delito sin su participación¹⁰.

Deberemos tener en cuenta también que en ningún caso cabera alegar como eximente ni tan siquiera incompleta la obediencia debida o el cumplimiento de un deber

¹⁰ Pude resultar de interés la calificación que efectúa la editorial Wolters Kluwer en su guía jurídica dedicada a este tipo penal de fecha 17/07/2017; Este grupo de partícipes los considera el artículo 545 del Código Penal merecedores de la misma pena. Sobre el significado de cada uno de ellos podemos decir lo siguiente:

— *Inductor*. La inducción es la autoría moral realizada por aquél que no actúa materialmente pero por su persuasión eficaz, directa, concreta y suficiente impulsa a otra u otras personas a la realización material del delito, personas que sin dicho estímulo no hubiesen realizado la acción.

— *Sostenedor*. No es un concepto jurídico penal típico, tratándose de un término que indica colaboración o auxilio, pero al asimilarle en pena al autor, ha de interpretarse restrictivamente y equipararlo a la cooperación necesaria, es decir, a la realización de una labor de cooperación sin la cual el delito no se hubiese cometido, bien por aportar una actividad de la que en todo momento dependía la realización del delito (es lo que se denomina tener el dominio del hecho) o bien por aportar materiales o bienes directos para la consecución del delito que son de escasa o difícil obtención.

oficio o cargo, pues esto siempre debe realizarse dentro de la legalidad y el deber ante la orden claramente ilegal lo que procede es la desobediencia.

Mucho menos puede argumentarse un superior mandato, sea político, religioso o de cualquier otro tipo que pueda tener el sedicioso por encima de la legalidad vigente.

VI. NORMA DE ACTUACIÓN

En el delito de rebelión del artículo 479 del Código penal se recoge una norma, que en realidad no tiene carácter penal y que se refiere al modo de actuar por parte de la autoridad y la legitimidad del uso de la fuerza en las circunstancias que expresa el artículo, pero lo cierto es que aun cuando no existiera este artículo el conjunto de la legislación es suficiente como para que el Estado pueda hacer uso de la fuerza e incluso de armas cuando se da una situación de violencia, lo que por otra parte se hace diariamente por los cuerpos de seguridad del Estado. El artículo más bien parece tener una intención moral en el sentido de justificar lo que puede ser un uso de fuerza grave por el carácter del delito y la participación de gente armada opuesta a la legalidad democrática que pudiese llevar a una indeseada situación de violencia extrema.

En base a esto el precepto prevé las dos situaciones en que se produciría ese uso de la fuerza:

a) Cuando intimados los rebeldes a disolverse y retirarse no deponen su actitud. Obligando el precepto por tanto a la autoridad a efectuar dicha intimación para entender legitimado el uso de la fuerza.

b) Cuando son los rebeldes quienes rompan el fuego. En cuyo caso al iniciarse la violencia por los rebeldes no será necesaria la intimación.

El precepto como resulta de aplicación también a la sedición conforme al artículo 549 del Código Penal, las referencias a los sublevados deberán entenderse efectuada a los partícipes en el tumulto y por romper el fuego, por el inicio de la fuerza, es decir el inicio de actos violentos como la ruptura de mobiliario o las actuaciones por la fuerza que lleven a la toma de espacios públicos por parte de la turba.

VII. LAS CONSECUENCIAS DEL DELITO

1. Penalidad

En primer lugar y en cuanto a la comisión de otros delitos particulares que se cometan con ocasión de la sedición en virtud el artículo 481 al que remite el 549 del Código Penal, se entenderá que entran en concurso real con el delito de sedición.

Entiéndase por delitos particulares aquellos que no guardan relación alguna con la sedición, no incluyéndose aquí aquellos otros que resultan inherentes a la sedición y que considerados en abstracto constituirían un delito por si mismos

En cuanto a las concretas penas que se prevén por Código penal, se distingue en primer lugar según el nivel de ascendencia o dirección en la sedición y por otro lado en la actuación que se haya podido tener una vez iniciada la ejecución del delito.

Respecto a los autores a que nos hemos referido en el apartado correspondiente se les impondrá pena de prisión de ocho a diez años e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo.

Pero si dichos autores fueran personas constituidas en autoridad, la pena se agrava de diez a quince años. Es una agravación lógica, pues quien resulta ser autoridad dispone además de una superior ascendencia sobre otros partícipes y el conjunto de la ciudadanía y de unos medios públicos que pueden facilitar la comisión del delito y hasta el éxito de la sedición.

El concepto de autoridad a efectos penales nos viene dado por el artículo 24 del Código Penal reputándose tal al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia, añadiendo el artículo una serie de cargos concretos a título ejemplificativo que poco más añaden.

Para el resto de partícipes la pena es de cuatro a ocho años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público por el mismo tiempo.

En cuanto al resto de partícipes que no son los principales nos estaremos refiriendo a meros auxiliares o colaboradores de aquellos que aun cuando resultando imprescindible su participación para ejecutar el delito (de lo contrario no sería imputables como autor pudiendo serlo en todo caso como cómplices) tienen un protagonismo secundario. Si bien como ya adelantamos al hablar de la autoría será

sumamente dificultoso en la práctica distinguir los autores meros partícipes de los cómplices.

Otra dificultad es como penar al conjunto de individuos que puedan participar en el tumulto, si estos fueran un número reducido no habría mayor problema, pero si como es normal que ocurra la turba la componen centenares o incluso miles de personas el castigo de todos ellos resultará imposible y a lo máximo que se podrá llegar será a proceder contra aquellos que en el curso de tumulto sean aprensados por las fuerzas de seguridad leales con ocasión de otros delitos que puedan cometer, como daños o resistencia a la autoridad, cabría plantear si a estas personas concretas podría también acusárseles por el delito de sedición, que si bien es cierto se dan los requisitos necesarios para poder considerarlos autor, lo cierto es que crearía una situación desigual respecto al resto de partícipes en la turba que no lo serán, por lo que podría plantearse la oportunidad de proceder exclusivamente por los concretos delitos cometidos, si bien en puridad debe procederse también por la sedición ejecutada.

Se prevé un subtipo atenuado para el caso de que la sedición no haya llegado a entorpecer de un modo grave el ejercicio de la autoridad pública y no haya tampoco ocasionado la perpetración de otro delito al que la Ley señale penas graves, en cuyo caso la pena podrá rebajarse en uno o dos grados

También se privilegia en base al artículo 480 del Código penal aplicable a la sedición el supuesto privilegiado por el cual si los meros partícipes deponen su actitud se someten o disuelven se aplicará la pena inferior en grado.

2. Comportamientos cooperantes de determinados sujetos

El Código penal prevé el reproche para aquellos que revestidos de una condición especial, esto es autoridades y funcionarios sin ser autores o cómplices de la sedición en sentido estricto por su actitud ante la misma se considera conveniente su penalidad. Se recoge en los artículos 482 y 483 del Código penal dedicados a la rebelión y también aplicables a la sedición.

Por un lado tenemos la autoridad que no hayan resistido la sedición. Se considera que aquellos que tienen dicha condición como tales tiene la obligación de hacer todo lo posible según su situación para detener la sedición o en su caso evitar el resultado exitoso de la misma. Una autoridad por el hecho de serlo tiene un plus de compromiso con la sociedad que le obliga a una actitud activa ante todo aquello que ponga en peligro

el orden democrático por el cual han ganado su posición, si que pueda bastar una posición meramente pasiva ante la situación de sedición. El concepto de resistencia conlleva de por sí una actuación pro activa, resistirse no consiste meramente en no sumarse a la sedición si no, en actuar en orden a su fracaso.

Lógicamente deberá analizarse en el caso concreto la situación concreta que ocupa esa autoridad y su mayor o menor posibilidad de resistencia.

La pena de no tener lugar la resistencia será la de inhabilitación absoluta de doce a veinte años.

Por lo que se refiere a los funcionarios, se prevén dos actuaciones objeto de reproche penal.

Una de las conductas consistirá en continuar desempeñando su cargos bajo el mando de los sediciosos. Por lo que tenemos que en caso de que los sediciosos bien sea porque logran hacerse con el poder en el ámbito de dicho funcionario, bien sea porque ya tenían ese poder al tratarse de autoridades reconocidas por la legalidad contra la que ahora se alzan, el funcionario tiene la obligación de cesar, dejar de ejercer funciones bajo su mando y desde luego no obedecer ninguna de las ordenes que les puedan dirigir, ni incluso las que de ordinario debiera efectuar en el marco legal, pues dejar de desempeñar significa dejar de ejercer y de prestar los servicios, por lo que la conducta correcta sería apartarse del puesto hasta que la autoridad legítima repusiera la situación legal.

Otra conducta regulada a sensu contrario de la anterior consiste en abandonar su función cuando hay peligro de sedición sin que se le hubiera aceptado la renuncia. En este caso se reprocha la conducta por la cual mediante dicho abandono sin duda entorpecerá el normal funcionamiento de la Administración favoreciendo así los intereses de los sediciosos de subvertir el orden.

Y como escribe RODRÍGUEZ DEVESA estamos ante un delito de comisión por omisión en que la cesación de la función debe ser completa. (xi) ¹¹

La pena prevista para estos casos es la de inhabilitación especial para empleo o cargo público de seis a doce años.

¹¹ RODRÍGUEZ DEVESA, Derecho Penal español, Editorial Dikynson, Madrid 1990, p 86

Por lo que se refiere al concepto de funcionario según el artículo 24 del Código penal lo es todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas. Téngase en cuenta por tanto que este concepto es mucho más amplio que el administrativo y si alguna autoridad competente otorgó a alguien el ejecución de funciones públicas, lo que puede incluso haberse producido con la finalidad de facilitar la comisión del delito, este estará en dicha condición y por tanto le será aplicable lo dispuesto en el artículo comentado

3. Las responsabilidades civiles

Como en todo delito conforme a los artículos 109 y 116 del Código penal responderán civilmente de los daños que se produzcan.

Ello significa que serán de cargo de los sediciosos, sin perjuicio de la imputación de posibles daños a personas concretas, todo aquellos que se produzcan con motivo de los tumultos así como los gastos que hubieran resultado necesarios para derrotar la sedición.